



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0558/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 303, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicha sentencia rechazó los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia núm. 294-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la empresa Cabrera Motors, S.R.L. (representada por su gerente el señor Gustavo Adolfo Cabrera García) y los señores Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, Edward Mayobanex Rodríguez Montero.

La indicada sentencia núm. 303, objeto de revisión en la especie, presenta el siguiente dispositivo:

*Primero: Declara con lugar en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Orín Clinton Gómez Halford, Cabrera Motors, S.R.L., Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuereo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, y Edward Mayobanex Rodríguez Montero, contra la sentencia núm. 294-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación parcial de Cabrera Motors, S.R.L. interviniente voluntaria;*

*Tercero: rechaza en cuanto al fondo los indicados recursos de casación interpuestos por los imputados por Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figueroo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en casación por las razones antes expuestas.*

*Cuarto: Se condena a los recurrentes Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figueroo, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, al pago de las costas y las exime en relación a los imputados recurrentes Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Denny Jairo Rodríguez Pérez y Edward Mayobanex Rodríguez Montero, por estar asistidos por representantes de la Defensa Pública y las declara de oficio en relación al recurrente Cabrera Motors, S.R.L., por haber desistido de su recurso;*

*Quinto: Se ordena la notificación de la decisión a las partes y a los respectivos Jueces de la Ejecución de la Pena.*

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la referida sentencia solo fue notificada a uno de los recurrentes en revisión, el señor Ricardo Rafael



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guzmán Pérez; actuación efectuada mediante el Acto núm. 421/2016, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta<sup>1</sup>. En consecuencia, no consta en el expediente notificación alguna de la indicada decisión al otro recurrente, el señor Denny Jairo Rodríguez Pérez. Sin embargo, cabe indicar al respecto que ambos recurrentes manifiestan, en su instancia en revisión, haber tenido conocimiento de la mencionada sentencia el once (11) y doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente<sup>2</sup>.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 303 fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 18865, emitido por la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, Mercedes A. Minervino A. el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante el citado recurso de revisión, los referidos correcurrentes alegan violación a sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, concretamente por la deficiencia motivacional en la cual supuestamente incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al expedir la recurrida sentencia núm. 303. Asimismo, aducen que dicho fallo viola el precedente TC/0009/13, al igual que el criterio constante emitido por la Suprema Corte de Justicia

<sup>1</sup> Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>2</sup> Página 1, *in fine*, de la instancia de revisión de los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez. Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. 1920-03, de trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), en cuanto a la obligación de motivar las decisiones.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente la referida sentencia núm. 303 en los siguientes argumentos:

*Considerando, que en síntesis, el recurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez alega la falta de motivación de la sentencia recurrida emitida por la Corte a-qua; sin embargo, de lo transcrito anteriormente (motivaciones de la sentencia recurrida en casación) se evidencia que, del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces para fundamentar su decisión no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia se basa en testimonios, documentos y pruebas que han sido para los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional;*

*Considerando que en las circunstancias procesales que anteceden, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de una adecuada apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;*

*Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;*

*Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, haciendo un análisis lógico y objetivo, por lo que no resulta manifiestamente infundada como alega el recurrente; que contrario a lo que este alega, las pruebas presentadas en su contra, tal como lo refiere la Corte a-qua, fueron presentadas con estricto cumplimiento de la ley, comprometiendo de forma fehaciente las mismas la responsabilidad penal del imputado recurrente;*

*Considerando, que alega el recurrente además que él no pudo defenderse, por una parte de las declaraciones ofrecidas por el co imputado Marcos Fajardo, por haberle expresado el tribunal de primer grado que las mismas no serían utilizadas en su contra; sin embargo, tales aseveraciones realizadas supuestamente por el tribunal de primer grado no constan en el expediente, por lo que dicho alegato debe ser desestimado, al no constituir un medio de prueba válido y no poderse comprobar lo referido por el justiciable en ese sentido, el cual, sí pudo haber ofrecido al tribunal pruebas que rebatieran el testimonio de referencia, así como ante la Corte a-qua también pudo ofrecerlas.*

*Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los señores Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez fundamentan esencialmente sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

*Que «[p]ese a que el recurrente fundamentó el recurso de casación en motivos concretos para impugnar la sentencia de la Corte de Apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo responde recurriendo a elementos genéricos que en ningún caso justifican la decisión adoptada. Esto se advierte cuando señala que no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, debido a que la sentencia se basa “(...) en testimonios, documentos y pruebas que han sido para los jueces consistentes, claros, preciosos y sin contradicciones”, sin correlacionar tales aseveraciones con algún punto de análisis de la sentencia recurrida».*

*Que «[u]na vez más la Alta Corte no llega a realizar una vinculación entre los medios del recurso y la sentencia recurrida, sino que se limita a emitir una visión general de cómo la Corte aprecia las pruebas aportadas y el análisis que de las mismas realiza, sin embargo no responde los motivos del recurso en la forma que espera que lo haga el tribunal de casación cuya misión es determinar si la ley ha sido bien aplicada, es decir, que su labor se agota citando los argumentos dados por la Corte pero sin aportar los propios para solucionar el recurso de casación».*

*Que «[l]a decisión no solo adolece de falta de motivación sino también que viola el criterio asumido en un precedente del Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional. El Tribunal Constitucional ha decidido en la sentencia TC-0009-13 de fecha 11 de febrero del año 2013, en su literal G), páginas 12-13, lo siguiente: “En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción ; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”».*

### **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su escrito de defensa, la Procuraduría General de la República, solicita de manera principal, la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez y, subsidiariamente, la indicada entidad requiere el total rechazo de dicho recurso, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante. El aludido órgano recurrido basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que «[a]l tomar como punto de inicio del plazo el 12 de abril del año 2016, se evidencia que el plazo de los 30 días previsto en el art. 54.1 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley No. 137-11 vencía en fecha 12 de mayo del año 2016. Por otro lado, al tomar como punto de inicio el día 11 de abril del año 2016, se evidencia que el plazo vencía en fecha 11 de mayo del año 2016. Sin embargo, el recurso fue interpuesto el 13 de mayo de 2016, lo que permite verificar que para ambos recurrentes el plazo se había vencido al momento de interponer el recurso. Por ende, consideramos que debe declararse la inadmisibilidad fundada en la violación al plazo prefijado».*

*Que «[n]o obstante lo evidente de la inadmisibilidad en el presente proceso, tampoco se evidencia vulneración al deber de motivación de la sentencia ni al precedente del Tribunal Constitucional que invocan los recurrentes como fundamento de su recurso. Ambos sostienen que la sentencia recurrida adolece de una motivación adecuada respecto de los medios presentados en casación y que la misma se limita a hacer contestaciones genéricas e imprecisas».*

*Que «[d]e manera bastante selectiva los recurrentes se limitan a replicar en su recurso parte del contenido de la contestación de la Suprema Corte de Justicia, pero hacen omisión de la parte más importante. Y es que los medios presentados en casación se fundaban a su vez en una supuesta ausencia de motivación de la sentencia de apelación, por lo que para contestar los mismos la Suprema Corte de Justicia hizo reproducción íntegra de las motivaciones dadas en apelación y, a partir de las mismas, produjo sus consideraciones al respecto».*

*Que «[e]s decir que los recurrentes obvian de manera interesada la parte que permite entender la operación ejercida por la Suprema Corte de Justicia para motivar su decisión. Ante medios de casación que planteaban la falta de motivación de la sentencia de apelación, la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Suprema Corte de Justicia procedió a reproducir las motivaciones de la Corte de Apelación y a contrastarlas con los alegatos presentados entonces por los hoy recurrentes, de lo cual extrajo como síntesis las consideraciones finales respecto de la cuestión. Se trata de un claro ejercicio exhaustivo de motivación».*

*Que «[a]l final, como consecuencia del contraste entre la motivación de la sentencia de apelación y de los medios de casación planteados en contra de la misma, la Suprema Corte de Justicia constata que la primera no adolece de los vicios indicados en los segundos, ya que especifica de manera detallada las razones de la misma».*

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 421/2016, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se le notifica la sentencia recurrida al recurrente, señor Ricardo Rafael Guzmán Pérez.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

4. Instancia que contiene el escrito de defensa sometido por la recurrida, Procuraduría General de la República, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

La especie se origina con el sometimiento a juicio por el Ministerio Público de los señores Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figuerero, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez y Edward Mayobanex Rodríguez Montero. Dicho sometimiento tuvo lugar contra los indicados imputados con base en la supuesta comisión de las siguientes infracciones: entre otras, violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como de los arts. 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; y violación de los arts. 2 y 39 (párrafo IV) de la Ley núm. 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas.

Las aludidas infracciones, supuestamente cometidas por dichos imputados en perjuicio del Estado Dominicano, causaron la muerte de las siguientes personas: los señores Óscar Darío Naranjo, Darío José Atencio o Fabio Javier Gutiérrez, Eduardo Fabio de León Perozo, Jesús David del Río Hans, Antonio Zuluaga Mustiola o Cerino Enrique Marín Gutiérrez, Apolinar Altamirano Cuéllar y

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Geovanny Bowie Duffis<sup>3</sup>. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento del proceso, expidió la Sentencia núm. 151-2010, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), mediante la cual impuso diversas penas a una parte de los encartados<sup>4</sup>, al tiempo de pronunciar la absolución de otros<sup>5</sup>.

Posteriormente, los señores Orín Clinton Gómez Halford y compartes<sup>6</sup> recurrieron en alzada el referido fallo núm. 151-2010, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este recurso que fue rechazado por dicha jurisdicción mediante la Sentencia núm. 294-SS-2014, expedida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tiempo de admitir como interviniente voluntario a la empresa Cabrera Motors S.R.L.

En desacuerdo con dicha sentencia, los referidos imputados, señores Orín Clinton Gómez Halford y compartes impugnaron en casación la indicada decisión de alzada núm. 294-SS-2014. Pero el aludido recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 303, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016); fallo que, recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los señores

<sup>3</sup> Los nombres de estas personas figuran en las págs. 15 y 16 de la Sentencia núm. 303 de la Suprema Corte de Justicia, transcritos por dicha alta corte de la Sentencia núm. 294-SS-2014 expedida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> En este sentido, les fueron impuestas las penas indicadas a continuación a los siguientes imputados: treinta (30) años de reclusión mayor a los señores Luis de Jesús Lara Martínez, José Luis Montas Vargas, Edward Mayobanex Rodríguez Montero, Antonio Manuel Roche Pineda, Jorge Luis Chalas, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Miguel Peña Figueroa; veinte (20) años de reclusión mayor a los señores Andrés Tapia Balbuena, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Denny Jairo Rodríguez Pérez y al señor Orín Clinton Gómez Halford; diez (10) años de prisión a la señora Scarlet Aristy Rosa de Guzmán y al señor Jesús Sánchez Piña; cinco (5) años de prisión y al pago de una multa al señor Andrés Berroa Mercedes (págs. 15-16 de la recurrida sentencia núm. 303); cinco (5) años de prisión al señor Marcos Fajardo Almonte (suspendiendo condicionalmente la pena a 2 años y 9 meses), y tres (3) años de prisión al señor Augusto Alberto Daneri (suspendiendo condicionalmente la pena a 1 año y 3 meses).

<sup>5</sup> El indicado fallo 151-2010 absolvió de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, a los señores Redys Manuel Encarnación Quezada, Noe Martin Sterling Villalon, José Vinicio Sime Cisneros, Joaquín Pérez Feliz, Domingo Onésimo Marmolejos Santana y Girson Antonio González Mariñez (págs. 15-16 de la Sentencia núm. 303 de la Suprema Corte de Justicia).

<sup>6</sup> A saber: señores Orín Clinton Gómez Halford, Ricardo Rafael Guzmán Pérez, Jorge Luis Chalas, Luis de Jesús Lara Martínez, Miguel Peña Figueroa, Antonio Manuel Roche Pineda, Jesús Sánchez Piña, Yaneuris Manuel Calvo Tejeda, Andrés Tapia Balbuena, Denny Jairo Rodríguez Pérez y Edward Mayobanex Rodríguez Montero. Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez, constituye actualmente el objeto de atención de este colegiado.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida ley núm.137-11.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal<sup>7</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

b. En este contexto conviene analizar el planteamiento formulado por la Procuraduría General de la República, en el sentido de que se inadmita el recurso de revisión que nos ocupa con base en el incumplimiento del aludido

<sup>7</sup> Sentencias nos. TC/0194/15, TC/0247/16, TC/0753/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según se ha indicado previamente, del análisis de los documentos que figuran en el expediente se comprueba que la sentencia recurrida solo fue notificada a uno de los correcurrentes, el señor Ricardo Rafael Guzmán Pérez, mediante el Acto núm. 421/2016 instrumentado por el aludido ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Asimismo, en la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie, los dos referidos correcurrentes, señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez, alegan que «[e]n fechas once (11) y doce (12), respectivamente, del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), se notificó la decisión marcada con el No. 303 dictada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, a los ciudadanos Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez [...]»<sup>8</sup>. En este orden de ideas, siguiendo la orientación establecida por el precedente TC/0143/15<sup>9</sup>, estimamos que, en casos como el de la especie<sup>10</sup>, procede la admisión por este tribunal constitucional de la fecha de notificación de la recurrida sentencia núm. 303, reconocida por el propio correcurrente, Denny Jairo Rodríguez Pérez [el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)], como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Denny Jairo Rodríguez Pérez.

c. Siguiendo la argumentación expuesta, este colegiado observa que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional del correcurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez se inició el doce (12) de abril de dos mil dieciséis

<sup>8</sup> Página 1 de la indicada instancia.

<sup>9</sup> «b. La notificación de la Resolución núm. 6155-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, no consta en el expediente, no obstante esto, en su instancia el recurrente establece: “En ese sentido la decisión recurrida nos fue entregada de manera íntegra por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 del mes de Septiembre del año 2013» (página 16).

<sup>10</sup> En el cual el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia mediante una notificación que de esta fue efectuada.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), fecha en la que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida mediante la notificación que le fue efectuada; mientras que el plazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el correcurrente Denny Jairo Rodríguez Pérez empezó a computarse el once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). De manera que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la fecha del sometimiento del recurso interpuesto por el señor Ricardo Rafael Guzmán Pérez [el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)] transcurrieron treinta (30) días calendario, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo *franco y calendario*. Es decir, que el aludido recurso de revisión fue sometido dentro del plazo exigido por la ley.

De igual forma, entre entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la fecha del sometimiento del recurso interpuesto por el señor Denny Jairo Rodríguez Pérez transcurrieron veintinueve (29) días calendario, sin contar el día de la notificación de la sentencia recurrida ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo *franco y calendario*, motivo por el cual este colegiado estima que su interposición fue efectuada en tiempo hábil. En consecuencia, al haberse comprobado el cumplimiento del indicado requisito en el recurso de revisión de la especie, este sede constitucional desestima el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General de la República sobre la supuesta extemporaneidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

d. Precisado el cumplimiento de la norma dispuesta por el aludido art. 54.1, esta sede constitucional verifica, igualmente, que la especie corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>11</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual satisface el requerimiento prescrito por la

<sup>11</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primera parte del párrafo capital de su art. 277<sup>12</sup>, así como en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11<sup>13</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (en funciones de corte de casación), el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

e. También, se verifica que la especie cumple el tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup>. Como puede observarse, los correcurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, pues alegan violación a sus derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Y en virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada;*  
*y*

<sup>12</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>13</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>14</sup> Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. En este contexto, se comprueba la satisfacción de la norma prescrita por el literal *a)* del precitado art. 53.3, que exige la invocación de violación del derecho fundamental tan pronto la víctima haya tenido conocimiento de esa circunstancia, lo cual resulta imposible haberlo planteado ante el tribunal *a-quo* (dada la inexistencia de otros recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial), razón por la que corresponde su presentación en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Es decir, los referidos correcurrentes tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales con la notificación de la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvieron la oportunidad de invocar dichas violaciones en el marco del proceso jurisdiccional.

g. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones de los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada<sup>15</sup>; y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>16</sup>.

h. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o

<sup>15</sup> Cumplimiento del Art. 53.3.b.

<sup>16</sup> Cumplimiento del Art. 53.3.c.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional<sup>17</sup>, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11<sup>18</sup>. Este criterio se basa en que la solución del conflicto planteado le permitirá a ese colegiado continuar afianzando su criterio con relación a la condigna motivación de las decisiones jurisdiccionales.

### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con el fondo del recurso de revisión, este colegiado expone los siguientes argumentos:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la recurrida sentencia núm. 303, fue rechazado el recurso de casación interpuesto por los señores Orín Clinton Gómez Halford y compartes contra la Sentencia núm. 294-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014). Los correcurrentes en revisión, señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez, sustentan ante esta sede constitucional que dicha alta corte vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (concretamente por la falta de motivación de la decisión recurrida), quebrantando el precedente TC/0009/13,

<sup>17</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>18</sup>«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

así como el propio criterio de la Suprema Corte de Justicia relacionado con el deber de motivación que concierne a los jueces ordinarios.

b. Para fines de evaluación de la argumentación expuesta por los indicados recurrentes en revisión, debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, esta sede constitucional, estableció el *test de la debida motivación* mediante la aludida Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo<sup>19</sup>. En relación con los parámetros recomendados en esa decisión, respecto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>20</sup>.*

<sup>19</sup> Entre otras sentencias, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

<sup>20</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal a).

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la precitada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto que:

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>21</sup>.*

d. A la luz de la indicada preceptiva de la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

1. La Sentencia núm. 303 *desarrolla sistemáticamente los medios invocados por los recurrentes en casación*. En efecto, en la indicada sentencia recurrida fueron transcritos los medios de casación promovidos, entre otros imputados, por los aludidos correcurrentes en revisión, señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez<sup>22</sup> y Denny Jairo Rodríguez Pérez<sup>23</sup>, ofreciendo un claro desarrollo de cada medio de casación, así como las razones en cuya virtud fueron desestimados, lo cual se comprueba en las págs. 63, 64, 168 y 169 del indicado fallo. De ello

<sup>21</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal d).

<sup>22</sup> Sentencia núm. 303, p. 63, *in fine*.

<sup>23</sup> *Ibid.*, pp.162-164.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados por los recurrentes en casación y la decisión adoptada.

2. De igual manera, el fallo en cuestión *expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*. Obsérvese cómo en la Sentencia núm. 303 se manifiestan sin ambigüedades las razones en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia respetó y consideró correctas las valoraciones realizadas por la Corte de Apelación, respecto del rechazo de los recursos de alzada promovidos por los señores Orín Clinton Gómez Halford y compartes, entre los cuales figuran los actuales correcurrentes en revisión, señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez<sup>24</sup>. En efecto, la Suprema Corte de Justicia consideró que, tanto el tribunal de primer grado, como la jurisdicción de alzada, efectuaron una valoración conjunta y armónica de las pruebas (testimoniales y periciales) depositadas en el expediente, las cuales dieron al traste con las condenas impuestas a los imputados<sup>25</sup>. Esta constatación entra dentro de las facultades de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según ha reconocido esta corporación constitucional mediante la Sentencia TC/0202/14, en los siguientes términos: *«La casación es, como se sabe, un recurso especial, en la cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce el recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen el fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones»* [subrayado nuestro].

<sup>24</sup> Sentencia núm. 303, p. 63, *in fine*.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Además, la Sentencia núm. 303 *manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Al respecto, cabe destacar que en dicho fallo figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los aspectos sometidos a su análisis; particularmente, en cuanto a la valoración de los medios de prueba realizada por la Corte de Apelación, así como del régimen legal aplicable a la especie, con base en el cual se configuraron los delitos por los cuales resultó comprometida la responsabilidad penal de los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez<sup>26</sup>. En efecto, la Suprema Corte de Justicia determinó que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizó una valoración apropiada de los elementos probatorios aportados a la especie, al comprobar (mediante pruebas testimoniales presenciales, así como de naturaleza pericial) que las imputaciones efectuadas por el tribunal de primer grado, y posteriormente

<sup>26</sup> La indicada Sentencia núm. 303, en las pp. 63, 64, 168 y 169 expresa lo siguiente: Que [...] « en síntesis, el recurrente Ricardo Rafael Guzmán Pérez alega la falta de motivación de la sentencia recurrida emitida por la Corte a-qua; sin embargo, de los transcrito anteriormente (motivaciones de la sentencia recurrida en casación) se evidencia que, del conjunto de pruebas y razones que han servido a los jueces para fundamentar su decisión no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, toda vez que la sentencia se basa en testimonios, documentos y pruebas que han sido para los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, de lo que resulta que dicha fundamentación es legítima, completa y racional»; Que: «[...] en las circunstancias procesales que antecedentes, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de una adecuada apreciación de las normas jurídicas al momento de pronunciarse de la manera en que lo hizo, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación»; Que: «[...] en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen»; Que: «[...] del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, haciendo un análisis lógico y objetivo, por lo que no resulta manifiestamente infundada como alega el recurrente; que contrario a lo que este alega, las pruebas presentadas en su contra, tal como lo refiere la Corte a-qua, fueron presentadas en estricto cumplimiento de la ley, comprometiéndose de forma fehaciente la misma responsabilidad penal del imputado recurrente»; Que: «[...] alega el recurrente además que él no pudo defenderse, por una parte de las declaraciones ofrecidas por el coimputado Marcos Fajardo, por haberle expresado el tribunal de primer grado que las mismas no serían utilizadas en su contra; sin embargo, tales aseveraciones realizadas supuestamente por el tribunal de primer grado no constan en el expediente, por lo que dicho alegato debe ser desestimado, al no constituir un medio de prueba válido y no poderse comprobar lo referido por el justiciable en ese sentido, el cual sí pudo haber ofrecido al tribunal pruebas que rebatieran el testimonio de referencia, así como ante la Corte a-qua también pudo ofrecerlas»; Que: «[...] del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación».

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmadas por la indicada jurisdicción de alzada, fueron efectuadas conforme a la ley.

4. De igual manera, la decisión objeto de análisis *evita la mera enunciación genérica de principios*. Este colegiado ha comprobado que la decisión en cuestión contiene, en efecto, un adecuado desarrollo sustantivo del régimen procesal penal y de su aplicabilidad a los hechos de la especie.

5. Y, por último, la Sentencia núm. 303 asegura *el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*<sup>27</sup>. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de las partes envueltas en el litigio, así como los principios y reglas aplicables al caso concreto, destacando todos los elementos probatorios relevantes.

e. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que en su indicada decisión núm. 303, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia satisfizo el test de la debida motivación contenido en la aludida sentencia TC/0009/13, rechazando los medios de casación expuestos por los señores Orín Clinton Gómez Halford y compartes, entre los cuales figuran los actuales correcurrentes en revisión, señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez, y aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima procedente rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los indicados correcurrentes en revisión y, por tanto, confirmar la recurrida sentencia núm. 303.

<sup>27</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*».

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 303.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011);

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes correcurrentes en revisión, señores

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*subsanan una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>28</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>29</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad

<sup>28</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>29</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, en argumento contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>30</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

<sup>30</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>31</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido

<sup>31</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>32</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

## **CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para

<sup>32</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 303 dictada, el 30 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes con la decisión recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional. Al respecto, es preciso aclarar que nuestra disidencia en nada se relaciona con los hechos que dieron origen al proceso penal del que se trató, sino a la reiteración de una posición que hemos sostenido firmemente con relación a la interpretación que hace este Tribunal Constitucional sobre el artículo 53 de la ley número 137-11. En ese sentido, a continuación, presentamos los motivos que soportan nuestra reiterada perspectiva.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>33</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>34</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

<sup>33</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>34</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>35</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal

<sup>35</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>36</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>37</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en

<sup>36</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>37</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales a los recurrentes; la solución del caso no ha sido la correcta en virtud de que las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales; sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>38</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

<sup>38</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2016-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ricardo Rafael Guzmán Pérez y Denny Jairo Rodríguez Pérez contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).